

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDA

Radicación No. 20 001 31 10 003 **2019 00148 00**

Demandante: JULIO RAFAEL OVALLE ZULETA y OTROS

Demandado: WILLIAM FABIÁN OVALLE AMAYA

1. El Juez Tercero de Familia de este distrito Judicial, se ha declarado impedido para actuar en el presente asunto por encontrarse incurso en la causal prevista en el artículo 141-12 del C. G. del P.

Como fundamento de su manifestación, indica que “ mediante PROVIDENCIA de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012) en calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia de esta ciudad, se emitió concepto y amén de ser dos demandas distintas, Impugnación de Paternidad y Maternidad y Proceso de Nulidad de Registro Civil, en ambos se cuestiona el Acta de Registro Civil de Nacimiento 3179367 del demandado WILLIAM FABIÁN OVALLE AMAYA; se trata de situaciones fácticas y jurídicas idénticas (...)”, por lo que afirma se “fijó un criterio de los hechos objeto del litigio”, lo que configura la causal invocada y la obliga a separarse del conocimiento.

Revisado el expediente, se observa que la actuación realizada y con base en la cual el ahora homólogo se separa del conocimiento del asunto, es la sentencia mediante la cual se puso fin a la segunda instancia suscitada dentro del proceso de nulidad de registro civil iniciado por Guillermo Ramón Ovalle Zuleta y otros en contra de William Ovalle Amaya, donde si bien no fue el ponente, sí integro la Sala de Decisión y por tanto emitió concepto sobre la cuestión el litigio, creándose efectivamente una posición jurídica sobre la situación fáctica, que dicho sea ahora es la misma.

Así las cosas, queda en evidencia que los hechos expuestos por el Juez configuran la causal de impedimento invocada.

Corolario de lo expuesto el impedimento manifestado por el doctor ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, se declarará fundado, y en consecuencia, de acuerdo con

lo contemplado en el artículo 140 C. G. del P. la suscrita asumirá el conocimiento del proceso.

2. Siguiendo con el impulso procesal, revisado el expediente se advierte que si bien el apoderado judicial de la parte demandante sustituyó el poder conferido (fl.62), con memorial posterior visible a folio 67 del legajo, lo reasumió, quedando con ello revocada la sustitución (Artículo 75-7 *Ibidem*), por lo que no es posible que sea avalada y tramitada la petición presentada por la abogada sustituta (fl. 90) dado que no es dable que en un caso actúen simultáneamente dos apoderado judiciales de una misma persona (inciso 2 *ibíd.*).

Por lo anterior, se prevendrá, en el sentido de que en adelante serán los memoriales del abogado principal los que sean atendidos por el despacho, a menos de que sea presentada una nueva sustitución.

3. Finalmente, como se observa que a folio 69 y s.s del expediente milita demanda de reconvención, para mejor claridad y manejo del mismo, se ordenará que por secretaria sea extraída junto con sus anexos para conformar con ella un cuaderno independiente, dejando la respectiva constancia y realizando nuevamente la foliación correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, doctor ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad y maternidad de la referencia.

TERCERO: Prevenir al abogado principal de que sólo serán atendidos los memoriales por él presentado, a menos de que sea presentada una nueva sustitución. (Artículo 75-2 C. G. del P.)

CUARTO: Ordenar que por secretaria sea extraída del expediente la demanda de reconvención y sus anexos visibles a folios 69 a 89. De lo anterior el secretario deberá dejar constancia en el legajo y realizar la refoiliación correspondiente.

QUINTO: Por secretaría, realizar la actuación pertinente para la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

